



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora  
MONICA ISABEL ESCOBAR MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN  
RADICACION: 76001-33-33-001-2023-00185-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VIVIANA VIVAS MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.  
Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ELSY ARIAS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.943.182 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 34759 del C.S de la J, obrando en nombre y representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, todo lo cual se acredita con el poder que obra en el expediente, encontrándome en el término legalmente concedido, presento ante su Despacho RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No 19 del 12 de febrero de 2025 proferida por su Despacho, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para tal efecto, el diseño metodológico de la réplica se expone refutando los acápites pertinentes de la sentencia, para luego concluir con las razones de inconformidad con la decisión adoptada, concretamente los aspectos motivacionales de la misma y el reproche de la valoración probatoria realizada por el Juzgado, lo cual constituye el núcleo esencial de la alzada.

Revisando un poco la doctrina nacional respecto de la motivación de la Sentencia como lo explica Pinzón Muñoz, *sin ser una muestra fiel del proceso intelectual empleado por el Juez, es en esencia la única posibilidad que tiene las partes para corregir la racionalidad que debe presentar la sentencia.* Y complementa el Autor:

*“Ahora, ya se esbozó que la argumentación dentro de una sentencia judicial no puede ser estrictamente jurídica, en la medida en que siempre deberá partir de la valoración de los hechos, que justamente son los que se interpretan a través del prisma normativo para lograr una decisión justa y racional. Adicionalmente, en la motivación deben quedar expuestas las premisas que llevaron al juez al convencimiento sobre los hechos relevantes debatidos, que es justamente lo que permite el control sobre la valoración probatoria. (Se subraya).*

*Si la motivación sobre los hechos consiste en la explicación de las razones por las cuales se logró la convicción, lo que implica determinar claramente la eficacia atribuida a cada medio probatorio y su interpretación particular y, al mismo tiempo, universal*



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*dentro del proceso, es obvio que ese razonamiento es la vía a través de la cual se surte la contradicción y, especialmente, se evita la arbitrariedad judicial”<sup>1</sup>*

Lo expresado por la doctrina citada pretende sensibilizar al *ad quem*, para que en la juiciosa revisión de las premisas que llevaron al juzgador de primer grado al convencimiento de la existencia de responsabilidad patrimonial del Distrito Especial de Santiago de Cali, determine si en realidad existe algún grado de eficacia en cada medio probatorio examinado por el *a quo*, o si, por el contrario, el análisis racional y razonable de las probanzas arrojadas al proceso permite sustentar una decisión en contrario.

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión hice alusión a algunos aspectos que fueron probados en este proceso y que no fueron valorados y expresados por el Juez en su sentencia, corresponde a esta apoderada refutar el aspecto sustancial del fallo sobre la injusta imputación fáctica y jurídica de responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali.

**DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL NEXO DE CAUSALIDAD.**

Sea lo primero advertir que no obra como prueba documental la certificación expedida por autoridad oficial de tránsito, que permita afirmar la ocurrencia y la posible causa del accidente de tránsito, que refiere la actora sufrió el día 6 de agosto de 2021, como lo es el informe policial de Accidente de Tránsito-IPAT, sin dejar de lado que tampoco obra medio que permita corroborar que la demandante, en su calidad de conductora del vehículo motocicleta de placas VDW-61E, portara todos los implementos de seguridad, conducir sobria y a una velocidad que le permitiera evadir o mitigar el daño, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba. Por disposición legal (artículo 149 Ley 769 de 2002), en todos los casos en que se produzcan lesiones personales, la Autoridad de tránsito deberá enviar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses o centros hospitalarios a los conductores implicados en el accidente, con el fin que se le practique la prueba de embriaguez o sustancias psicoactivas, trámite que no se surtió, ya que no acudió al supuesto accidente de tránsito un correspondiente agente de tránsito.

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, en el *sub lite* la parte actora no logró acreditar la presunta responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no se acreditó el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la Entidad demandada y el daño antijurídico.

En efecto, el análisis de las piezas procesales permite considerar que los hechos señalados en la demanda, específicamente la supuesta omisión del deber legal de mantenimiento y señalización de la Vía por parte del Distrito que a juicio del Juez de primera instancia constituyó la concreción del daño, no se probaron en el decurso procesal.

---

<sup>1</sup> PINZON MUÑOZ, Carlos Enrique. La prueba de la responsabilidad extracontractual del Estado, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2015, página 36.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Esto quiere decir, que los hechos expuestos en la demanda no tienen soporte probatorio y por ende las circunstancias con las que se acude por la vía judicial quedaron en el plano de las meras especulaciones.

Es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice de manera objetiva, no libera a la parte demandante de la carga de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión y sobre todo, de la injerencia de los agentes estatales en la ocurrencia del daño.

La imputación, entendida como “la atribución jurídica que se le hace a la Entidad Pública respecto del daño padecido, por el que, en principio estaría en la obligación de responder bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad<sup>2</sup>va de la mano de las circunstancias fácticas de cada caso, las cuales finalmente terminan por estructurar el título que determine la responsabilidad patrimonial del estado en cada caso concreto.

El Consejo de estado, ha decantado de vieja data y de manera pacífica la aplicación en términos generales de un régimen de responsabilidad subjetiva del estado, bajo la modalidad de falla del servicio, cuando el daño se predica originado, en las condiciones de mantenimiento y/o señalización de la malla vial<sup>3</sup> :

(...)

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues se insiste, el juez-puede-en cada caso concreto-válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la Responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el organismo administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la Autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido se ha sostenido:

“Esta Responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1994 (exp 8487.Ponente (Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señala:

<sup>2</sup> Providencia del 26 de mayo de 2011, Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 21515. C.P Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 23 de agosto de 2012 exp 23219 del mismo ponente





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la Autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla del servicio. (...)*

*2. Para determinar si aquí se presenta o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; que era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo, si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causal del daño cuya reparación se pretende.*

*La falla de la administración para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”<sup>4</sup>.*

**Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización en las vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla del servicio, consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan”<sup>5</sup>.** (Cursiva, negrilla y cita del texto original)

Al respecto, es necesario precisar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del presente asunto:

En el presente caso fueron incorporadas las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTALES:

-Formato de atención de paramédicos salvando vidas, del 6 de agosto de 2021, y formato de eventos catastróficos y accidente de tránsito, en el que se consigna que la señora Viviana Vivas Mejía fue recogida en plena vía pública por un cuerpo de paramédicos, quienes se movilizaban en la ambulancia de Placas DCM 623, formato en el que se consignó: Conductora de motocicleta, sufre volcamiento por hueco en la vía.

<sup>4</sup> Sección Tercera Consejo de Estado, sentencia de septiembre 11 de 1997, exp. 11764, posición reiterada en sentencia del 25 de abril de 2012, exp. 22572 y 12 de agosto de 2013 exp. 27475

<sup>5</sup> Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección C. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 66001-23-31-000-2006-00300-01(35796)





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

-Fotografías de una ambulancia en una vía con grietas asfálticas, las cuales fueron tomadas por la misma Viviana Vivas Mejía.

-Historial Clínico y soporte de atención médica.

Con las pruebas documentales aportadas, la actora intentó suplir la ausencia del documento-informe policial de accidente de tránsito-IPAT, con piezas como el reporte de servicios de urgencia por personal de la Empresa PSV paramédicos salvando vidas que se transportaba en la ambulancia, un historial clínico, los cuales más allá de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho demandado, sólo son soportes de atención médica, no siendo el medio idóneo para los efectos anotados.

Respecto al material fotográfico, supuestamente capturado por la Demandante Viviana Vivas Mejía, el mismo no puede ser valorado de manera positiva a sus intereses, ya que ellas registran imágenes de grietas asfálticas y de una ambulancia, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas y mucho menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que aparece en el material fotográfico aportado, no constituyen prueba fehaciente de lo alegado por la demandante, así como no son sustento de la presunta falta de señalización.

Tal como se advierte en la sentencia objeto de apelación- punto 3.2.2 lugar en el que se presentaron los hechos y causa del daño-, en el que señala “en el presente caso se encuentra en discusión la ubicación exacta de la vía pública en que ocurrieron los hechos y además si el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de un hundimiento que provocó que la señora Viviana Vivas Mejía perdiera el control de la motocicleta en que se movilizaba”. (subraya fuera de texto)

#### PRUEBA TESTIMONIAL .

-Testimonio del señor Carlos Alberto Hernández, quien manifestó que vive al frente donde ocurrió el accidente, en la calle 69B No 13-14, que fue testigo presencia del mismo, que vio cuando la señora pierde el control de la motocicleta que iba conduciendo y cae sobre el desnivel que está sobre la carrera 5, que tendida en el piso la señora toma fotos del lugar del accidente. A la pregunta ¿Dice que fue testigo presencial del accidente, iban transitando más vehículos en ese momento?. Manifiesta que sí pero que no vio el accidente, que se encontraba sacando su vehículo del parqueadero cuando ve a la señora tendida en el piso, que la motocicleta y el cuerpo quedaron en el carril derecho. A la pregunta porque si transitaba por el carril izquierdo cae en el carril derecho y si la motociclista podía observar el estado de la vía? Manifiesta no saber la respuesta. Le muestran las fotografías de las grietas y a la pregunta ¿Puede indicar si la motociclista podía observar el estado de la vía? responde que ha transitado por la vía en su taxi y puede observar las grietas cuando pasa., Frente a la pregunta, manifiesta no saber la respuesta. Advierte además que movió la motocicleta y la llevó a su casa.

-Testimonio de la señora Natalia Hernández Melo, quien manifiesta que vive en la casa de sus padres en el segundo piso, ubicada en la Calle 69B No 13-14, que no fue testigo presencial del accidente, que iba saliendo de la casa de su padre Carlos Alberto



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Hernández, quien estaba sacando el carro del parqueadero y vio cuando su padre ingresaba una moto al parqueadero, que fue su padre quien le comentó el accidente, que vio a la señora tendida en el suelo, que la vía donde se presentó el accidente va en sentido Sur Norte, que la señora esta tirada en el carril izquierdo. Manifiesta que la vida donde ocurrió el accidente tiene un desnivel en el carril izquierdo que no se logra ver, solo se logra ver cuando está encima.

Los testimonios del señor Carlos Alberto Hernández y de su hija Natalia Hernández, presentan serias incongruencias, como quiera que el señor Carlos Alberto Hernández manifiesta que la moto y el cuerpo de la señora Vivas Mejía quedaron en el carril derecho, mientras que Natalia Hernández advierte que esta tirada en el carril izquierdo; además al mover la moto del lugar, se alteró la escena del supuesto accidente, razón por la cual dichos testimonios no pueden ser tenidos en cuenta.

-Interrogatorio de parte a la señora Viviana Vivas Mejía, quien manifiesta haber caído con su motocicleta cerca de un andén sobre el lado izquierdo. A la pregunta, porque le tomo fotos a la vía, manifestó: para demostrar cómo fue su caída. No obstante dichas fotografías no revelan como ocurrió el accidente.

No obstante, la juez erróneamente en su fallo manifiesta, que si bien al responder las preguntas formuladas por la parte accionada se indicó por parte del señor Carlos Alberto Hernández, que cuando ocurrieron los hechos se encontraba “abriendo el parqueadero”, posteriormente aclaró de forma coherente y razonada que debido a la ubicación de su vivienda “al frente donde paso el accidente” pudo observar el momento exacto en que la víctima perdió el control del vehículo debido al desnivel y las grietas existentes en la vía pública, que si bien existe una contradicción respecto de la ubicación final de la motocicleta y de la víctima a juicio del Despacho esa divergencia no constituye una inconsistencia sustancial que afecte la credibilidad de los testimonios; que inicialmente el señor Carlos Alberto Hernández identificó las fotografías aportadas a folio 33 de la demanda y señaló que tanto la víctima como su vehículo quedaron ubicados sobre el carril derecho de la vía. A su turno la testigo Natalia Hernández identificó las mismas imágenes y contestó los cuestionamientos del apoderado de la aseguradora Solidaria de Colombia, en los siguientes términos:

“...Preguntado: ¿En qué parte quedó la señora?...En el carril izquierdo? Contestó: sí.

Para el Despacho, la anterior diferencia tiene una explicación lógica que se fundamenta en dos circunstancias específicas: (i) el momento en que cada testigo observó la escena, pues mientras Carlos Alberto Hernández presenció el instante inmediato de la caída (que no es cierto), Natalia Hernández descendió al primer piso de la vivienda aproximadamente “5 o 7 minutos después”, cuando su padre se dispuso a guardar la motocicleta en el garaje de la vivienda y (II) los diferentes puntos de referencia utilizados por cada declarante para ubicar espacialmente los elementos de la escena, pues mientras el primero describe la ubicación en términos de los carriles (derecho/izquierdo), la segunda construye su relato tomando como referencia la posterior ubicación de la ambulancia.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

El Despacho, otorga un alcance probatoria a los testimonios rendidos, los cuales además de ser incoherentes y contradictorios, son evidentemente parcializados, puesto que no hay prueba alguna en el plenario que indique que estos residen en el domicilio frente al lugar del presunto accidente.

Advierte el Despacho “Por el contrario, se evidencia que los testimonios son uniformes y coherentes en los elementos fundamentales que permiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente”

Lo cual se profundiza con el alcance que le concede el Juzgado de instancia al hacer extensivo los elementos materiales de conocimiento, puesto que elabora enunciados no solamente fácticos, sean estos de carácter operativos o probatorios, donde establece los correspondientes enunciados normativos donde fundamenta su condena:

“En conclusión, los testimonios analizados cumplen con los requisitos que permiten calificarlos como corresponsivos, exactos y completos en los aspectos sustanciales. A su vez, las contradicciones encontradas no tienen el peso para afectar las razones de fondo y además cuentan con una explicación lógica en las diferentes perspectivas y momentos de observación, situación que conlleva a otorgarles pleno valor probatorio”.

Llama la atención que el Despacho declare que a pesar de no haber sido demostrados que el presunto accidente “caída sobre altura” de la demandante haya sido ocasionado directa o indirectamente por el desnivel allegado en las fotografías que se aportaron como elementos materiales de conocimiento, lo cual permite ver la ambigüedad, respecto a si hubo o no un accidente de tránsito en el lugar de los hechos, aunado a la incongruencia en donde a pesar de acudir una ambulancia al lugar del accidente, no hay registro de intervención de la Autoridad de Tránsito, cuando es de obligatorio cumplimiento por parte de la IPS que registra la facturación por SOAT la notificación del ingreso a urgencias con motivo a un accidente de tránsito, desvirtuando así el nexo de causalidad ante la insuficiencia de la carga probatoria que le corresponde a la parte actora, demostrando el error del Despacho de instancia en la elaboración de todos y cada uno de los enunciados que permiten estructurar la proposición jurídica para endilgar responsabilidad patrimonial al Distrito Especial de Santiago de Cali, puesto que no es posible desprender de los supuestos fácticos que se establecen en la demanda, enunciados de tipo calificativos que permitan otorgar propiedades jurídicas a hechos que el despacho considera relevantes. .

En el presente caso los testimonios no son uniformes y coherentes en los elementos fundamentales que permiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, por lo siguiente:

-Los testimonios dan cuenta de la existencia de un desnivel significativo en la vía que no contaba con señalización, en el cual ocurrió el accidente, de lo cual no existe evidencia alguna. Las fotografías aportadas por la parte actora, del supuesto lugar donde ocurrió el accidente, muestran unas grietas asfálticas, no un desnivel .

-La caída de la víctima como consecuencia de esa anomalía en la malla vial y la posición final de la lesionada sobre el piso hasta el arribo de la ambulancia, se



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

desconoce si fue sobre el carril derecho o sobre el izquierdo o cerca de un andén sobre el lado derecho como relata en el interrogatorio de parte la señora Viviana Vivas Mejía.

-Respecto a las condiciones generales de la vía que según los testigos presentaba deterioro desde años anteriores a la fecha del accidente,. Al respecto, obra en el plenario, la respuesta con radicado No 202341510300008291 del 28 de junio de 2023, por parte de la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, en la que certifica la inexistencia de registros o reportes de anomalías en la vía donde se afirma ocurrió el accidente.

La jurisprudencia del Consejo de estado en materia del sostenimiento de la malla vial establece que el Estado Está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) Cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales en la montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evita la ocurrencia de las tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones.<sup>6</sup>.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

-Oficio No 202441520100081614 del 3 de septiembre de 2024, dirigido al Juzgado Primero Administrativo, por medio del cual el Coordinador Equipo de Policía Judicial especializada en tránsito-Subsecretaria de servicios de movilidad, informa que “una vez consultada la información contenida en el Centro de gestión-CEGES de la Secretaria de movilidad, encargada de recibir el reporte de accidentalidad y del direccionamiento de los agentes de tránsito para su atención, así como el archivo físico y digital del Equipo de Policía Judicial Especializada en tránsito de la dependencia, no se logra observar información relacionada con el siniestro vial materia de este escrito, por lo que en nuestra base de datos no figura conocido por autoridad competente adscrito a nuestro organismo de tránsito...”, documento del cual no se hace alusión en la sentencia, siendo una pieza importante para demostrar que la autoridad competente-Secretaria de Movilidad no tuvo conocimiento del siniestro vial.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección TERCERA Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera Rad: 76001-23-31-000-1999.02042-01(30356) del 29 de enero de 2014





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

-Pronunciamiento realizado el día 3 de octubre de 2024, por el Líder de señalización Vial de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali en respuesta a un requerimiento probatorio efectuado en el trámite del presente medio de control, se deja constancia de la visita efectuada a la nomenclatura indicada con la demanda y las características del espacio público existente:

“...Con fundamento en las evidencias encontradas en la visita técnica se constató que el tramo vial calle 69B No 4C-134 Barrio Santa Barbara corresponde a un pasaje, lo cual excluye su clasificación para la instalación de señalización vertical...”

“...Con relación a las señales de tránsito, se reitera que el tramo vial objeto de requerimiento judicial calle 69B No 4C-134 Barrio Santa Bárbara, corresponde a un PASAJE, que por expresa disposición técnica, contenida en la Resolución No 1885 de 2015, Manual de señalización, están excluidas para la instalación de señalización vertical...”

El Despacho desconoce el pronunciamiento del líder de señalización Vial de la Secretaria de movilidad, advirtiendo de manera equivocada, que *“las conclusiones formuladas por el líder de Señalización vial parten de una indebida interpretación del requerimiento probatorio que lo llevaron a examinar las condiciones del espacio público que colinda con la entrada “peatonal” de la vivienda y a desconocer la existencia del garaje que permite acceder de forma directa a la vía pública, ubicada a sólo dos metros de distancia correspondiente a la intersección de la carrera 5 y la Calle 69B.*

(...)

*Por el contrario, las declaraciones de la testigo Natalia Hernández, junto con la ubicación registrada por los paramédicos que auxiliaron a la accionante en su formato de historia clínica y las propias imágenes incluidas en la respuesta institucional del 3 de octubre de 2024, permiten inferir que la vivienda identificada bajo la nomenclatura “calle 69B No 4C- 134” del Barrio Santa Bárbara se encuentra ubicada sobre la intersección de la carrera 5 con la calle 69B que a su vez corresponde a la vía pública por la que se movilizaba la señora Viviana Vivas Mejía el 6 de agosto de 2021.*

(...)

Es evidente la indebida materialización del nexo causal que elabora el operador judicial en la motivación de su racionamiento decisorio, el cual adolece de fundamento, puesto que establece una relación de causalidad en la ausencia de pruebas de la misma, carga que debe soportar la parte actora y que en ningún momento dentro de las correspondientes etapas procesales o en el fallo recurrido haya sido distribuida o invertida por el Juez quien tomó la decisión. Aún así fue probado por el Ente territorial la normatividad pertinente aplicable para el mantenimiento de las vías, como también se probó con las pruebas suministradas, el desconocimiento por parte de la Secretaria de Infraestructura y de Movilidad, ante la falta de información relacionada con el lugar del supuesto siniestro.

Es importante destacar que el criterio de identificación de la falla del servicio, radica en que las obligaciones a cargo de la administración deben estar determinadas y



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

especificadas en la Ley o el reglamento, donde deben precisarse las funciones que cada Entidad del Estado debe ejecutar.

De la misma manera la Alta Corporación<sup>7</sup> indicó que “La sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del estado, en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”.

Por otro lado, es del caso indicar que la Ley 769 de 2002, norma aplicable al caso bajo estudio, dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la cual se desarrolla al respecto, la libre circulación dispuesta en el artículo 24 de la Constitución Política, que asegura la movilidad de manera segura y cómoda para los habitantes.. La anterior regulación, prevé el obvio hecho de que la conducción por sí misma conlleva una acción de riesgo para quien la ejerce y quienes se ven involucrados en su entorno<sup>8</sup>.

Por un lado se tiene entonces, la carga para quien conduce de ejercer una actividad de la cual se le preavisa que contempla un riesgo y que por ende debe hacerlo con la diligencia que ello requiere, pero de otro lado, se encuentra la obligación de las Autoridades correspondientes, de regular y velar por el libre pero seguro ejercicio de la conducción, razón por la cual, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política que habilita la reparación patrimonial del Estado por el daño antijurídico imputable a sus agentes, le corresponde a la administración so pena de la anterior sanción, asegurarle a los administrados las idóneas condiciones para ejercer la actividad de conducir un vehículo, pues solo allí, se configura el disfrute del derecho de locomoción.

Conforme lo anterior, el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 indica que toda persona que haga parte del tránsito automotor, ya sea como conductor, pasajero o peatón, “(...) debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo su vida y las de los demás, debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables (...)” y seguidamente el artículo 61 señala que: “Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

En torno a la conducción de motocicletas, el artículo 94 *Ibídem* establece las normas generales a las que debe sujetarse los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas y el artículo 96 define las reglas específicas para motocicletas.

Se observa entonces, que el conducir si bien comprende el desarrollo de un derecho del cual se puede gozar bajo la administración de las autoridades competentes, también lo es que para lograr orden y seguridad de circulación automotriz, se le han impuesto algunas cargas mínimas que los conductores deben acatar, a fin de preservar su integridad y de quienes lo rodean.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección a Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, sentencia del 8 de febrero de 2017, radicado No 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432)

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencia C-144 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio Gozalez cuervo.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

La sana lógica infiere que conducir al límite de velocidad establecido, es decir, en cumplimiento de las normas de tránsito, permite evitar un accidente de tránsito por obstáculo en la vía. En el escenario

En el presente caso, se recepcionó los testimonios de Carlos Alberto Hernández quien afirmó fue testigo presencial de los hechos, y de Natalia Hernandez Melo, que no fue testigo presencial de los hechos,, quienes afirmaron que la señora Viviana Vivas Mejía sufrió una caída en su motocicleta por un desnivel que presentaba la vía por donde transitaba, lo que hizo que perdiera el control de su vehículo. Dichos testimonios no son suficientes para determinar la causa del accidente, pues su sola opinión no constituye una prueba suficiente que permita establecer la posible causa del accidente.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación<sup>9</sup> igualmente ha indicado que la prueba testimonial en accidente de tránsito carece de valor probatorio cuando no está soportada en otro medio de prueba que permita deducir que la caída de la moto de la víctima, se produjera, en este caso, por un desnivel, en la vía pública; además no puede obviarse que la prueba idónea para este tipo de asuntos es el informe policial de Accidente de tránsito, sin que ello quiera decir que sea la única admisible.

Así las cosas, las solas manifestaciones de las causas que ocasionaron el accidente, no permiten por sí solas tener certeza que como consecuencia de un desnivel, o grietas en la vía, fue que se produjo el accidente de tránsito; es decir, no resulta creíble la declaración rendida por los señores Carlos Alberto Hernández y Natalia Hernández Melo, pues sus afirmaciones de las causas que produjeron el accidente constituyen una opinión personal, que no permite tener certeza de lo acontecido.

Lo anterior, por cuanto se desconoce si el actuar imprudente de la demandante pudo contribuir al daño ocasionado, habida consideración que la víctima se encontraba realizando una actividad peligrosa-conducción de vehículo automotor, que exigía del conductor pericia y cuidado, conducir a una velocidad y distancia permitida, sobria, portar todos los implementos de seguridad, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba.

Dentro del plenario, la parte actora con el objeto de probar la presunta falla del servicio en que incurrió la Entidad demandada, allegó a la Litis fotografías impresas que ilustran el supuesto lugar de los hechos, frente a las cuales no se pueda dar valor probatorio alguno, toda vez que no dan certeza de que lo que allí se observa corresponda al lugar exacto en el que ocurrió el accidente; además no fueron cotejadas con otro medio de prueba dentro del proceso.<sup>10</sup>

Así pues, al no acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no es posible imputar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, cuando no existe prueba en el plenario que acredite el nexo causal entre la falla y los daños alegados, más aún cuando hay duda sobre la existencia del presunto

<sup>9</sup> 000-2024-00739-01(36241)

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 14 de septiembre de 2018, radicación No 05001-23-31-000-2011-01098-01 (47112)





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

desnivel, de la dirección de la ocurrencia del siniestro por cuanto como se afirma por el Líder de señalización y demarcación de la Subsecretaria de Movilidad Sostenible y seguridad vial de la Secretaria de Movilidad “con fundamento en las evidencias encontradas en la visita técnica se constató que el tramo vial calle 69B No 4C-134 Barrio Santa Bárbara corresponde a un pasaje”, así como la forma como la parte actora Viviana Vivas Mejía resultó lesionada y las circunstancias que producen la pérdida de control en la motocicleta que conducía

Se trata de un suceso o acaecimiento por el cual el Distrito Especial de Santiago de Cali, no tiene el deber jurídico de responder, y por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica de responsable en la Demanda.

La carga de la prueba<sup>11</sup> “es una noción procesal, que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al Juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos” .

En sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2023, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, señaló: “Así las cosas, debido a que después de la valoración de las pruebas allegadas al presente asunto no es posible concluir que el estado de la vía y la presunta e inadecuada señalización de la misma haya sido la causa directa y necesaria del daño alegado por la parte actora, pues subsisten graves dudas, que no se logran superar, en relación con la configuración del nexo de causalidad, pues dentro del plenario no está probado que el hecho-la presunta presencia de hueco en la vía- y el daño sean consecuenciales y mucho menos que el primero sea la causa eficiente del segundo, toda vez que no se acreditó que su supuesta existencia en la vía, fuere la causa determinante de la producción del daño, situación que nos sitúa en el campo de las cargas probatorias, donde se establece que la parte demandante no cumplió con la carga de probar con suficiencia el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla del servicio endilgada a la Administración, motivo por el cual debe asumir las consecuencias de su falta de actividad probatoria, en este sentido establece el artículo 167 del Código General del Proceso (...)”<sup>12</sup>

La parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demanda, esto es, no acreditó que Estado, en ejercicio de sus poderes de intervención, haya causado el daño.

Respecto a la condena impuesta en el fallo de primera instancia, por concepto de los supuestos perjuicios ocasionados a los Demandantes, no existe prueba alguna que acredite que las supuestas lesiones padecidas por la señora Viviana Vivas Mejía, en el accidente ocurrido el día 6 de agosto de 2021, sean responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali . Esta situación impide una cuantificación del perjuicio en los términos solicitados por la parte actora, pues ante la inexistencia de prueba, no hay facultad oficiosa para inferir o presumir el hecho.

<sup>11</sup> Parra Quijano ,Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá Librería ediciones del profesional. 2007, pag, 249.

<sup>12</sup> Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle, Sentencia del 31 de marzo de 2023. M.P. Jhon Erick Chávez Bravo Rd 76001-33-33-015-2015-00336-01 Cesar Augusto Ocampo Herrera





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

## PETICION

En virtud de lo expuesto y probado, ruego de manera respetuosa se revoque la sentencia No 19 del 12 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, se despache desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, liberando de toda responsabilidad administrativa al Distrito Especial de Santiago de Cali, al no haber incurrido en falla en el servicio.

Atentamente,

*Maria Elsy Arias Marin*  
MARIA ELSY ARIAS MARIN

C.C.No 38.943.182 expedida en Cali.

T.P. No 34759 del C.S.de la J.

Buzón correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Correo: [elsyariasmarin@hotmail.com](mailto:elsyariasmarin@hotmail.com)

Celular: 3148217366



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)